

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.=Teniendo en consideracion quanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la par-

te que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.=Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia, =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestada anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, Leon 15 de Junio de 1849.=Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Teatros.=Núm. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 de Abril último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los Teatros del Reino propuesta por la Junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último.

Teatros de primer orden.

Madrid.	{	De la Cruz.
		Del Circo.
Barcelona.	{	De Santa Cruz
		Del Liceo.

Sevilla. } Principal.
De San Fernando.
Cádiz, principal.
Valencia.

Teatros de segunda orden.

Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

Teatros de tercer orden.

Los restantes.

Los Teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia 3000 rs. vn, 1500 los de segundo y 500 los de tercero. Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la Junta consultiva de Teatros de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al artículo 93. del mencionado decreto orgánico.—Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.—Los demas espectáculos el diez por ciento.”

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos que se precien en la circular de este Gobierno político de 11 del actual y Reglamento provisional que la sigue, cuya inserción se ha verificado en el número 70 del mismo periódico. Leon 13 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 251.

Habiendo sido robado por el Estudiante de Villasar el sello que usaba el Ayuntamiento de Quintana de la Sierra, en cuya circunferencia se halla esta inscripción «Ayuntamiento constitucional de Quintana de la Sierra» y en el centro las armas de España; y siendo probable que alguno de los facciosos se valga del indicado sello para autorizar sus pasaportes, he tenido por conveniente prevenir á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil de la provincia detengan los sujetos que se presenten en la misma con pasaportes ú otros documentos expedidos despues del 1.º de Mayo último y sellados con el de que se hace mérito hasta averiguar su conducta y procedencia. Leon 12 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

2.º Dirección, Quintas.—Núm. 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Mayo último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.)

el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exención del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo.”

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos que procedan, con inserción del dictámen á que se refiere la preinserta Real orden. Leon 13 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesión del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.—N.º 797.—798.—Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atención los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exención del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Da lugar á la formación del primero de estos expedientes la reclamación del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamación á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolución.—Consultada á su tiempo la Diputación provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecinados se hallan los mencionados sujetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de francés casado con española; que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre; que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su

exclusion.—Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Mas circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sujeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en

calidad de frances en aquel Consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.

(Se continuará.)

Núm. 253

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y Obras publicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el país, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adeude el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, segun bandos y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, *Manuel de Sierra*.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.”

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 11 de Junio de 1849.—Antonio de Halleg.

D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes mas próximos del Licenciado D. Gabriel Pastor, Comisario que fué del Santo Oficio, y cura párroco de los pueblos de Cillaqueva y Banuncias, fundador de la capellanía colativa, con la advocacion de nuestra Señora del Rosario en el pueblo de Banuncias, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el derecho que les asistiere á los bienes de dicha capellanía conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841; previniendo que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y las sucesivas diligencias se entenderán en su ausencia con los estrados del Juzgado. Dado en Leon á 11 de Junio de 1849.—Manuel de Prado.—Por mandado de su Sría., Fausto de Nava.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon atentamente y con el debido decoro hago notorio: Que en este mi Juzgado y á testimonio del escribano que refrenda, se instruye causa criminal del Real oficio de justicia, con motivo de la presentacion en el pueblo de Baños de la Peña y casa del Señor cura párroco de él, D. Juan de Baños, de cinco hombres los tres montados y los otros dos de á pie con algunas armas, los cuales estando en dicha casa, y oido tocar á rebate dispararon uno ó dos tiros de los que salieron heridas cinco mugeres de aquella vecindad de diferentes que se encontraban en la calle; y cuya causa mandada pasar al promotor fiscal, puso su dictámen en treinta y uno de Mayo anterior, y entre los particulares que abraza uno de ellos, y el auto del proveido es como sigue:

PARTICULAR. Debe en concepto del promotor acordarse la captura y prision de los reos, con las señas que resultan de sus personas por medio de exhortos con la redaccion y urbanidad correspondiente á los Sres. Gefes políticos de esta provincia, y de la inmediata de Leon, atendiendo el sitio del robo, para que se sirvan mandar insertar el anuncio en los Boletines oficiales de la respectiva provincia, con encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de proteccion pública de la captura y segura conduccion al Juzgado de los señalados criminales.

AUTO. Como los propone el promotor fiscal; librándose al efecto los correspondientes exhortos con los insertos necesarios á los Sres. Gefes políticos de esta provincia y la de Leon, para que se sirvan mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su

mando, y hecho así, los devuelvan á este Juzgado á los usos que convenga. Y librese así bien despacho para la presentacion en este Tribunal de los testigos D. Juan de Baños, Petra García, Ignacia Villegas y María Cruz Baños, con el objeto que pretende el promotor fiscal. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Cervera y Junio dos de mil ochocientos cuarenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Suarez.—Ante mí, Pedro Alcántara de Porras.

Y para que tenga efecto la prision decretada, he acordado expedir el presente exhorto, por medio del cual os requiero en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y en el mio humilde y atentamente os ruego le aceptéis y mandéis cumplir, haciendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, y en el caso de ser habidos mandarles con la seguridad debida á este Juzgado; devolviéndome este exhorto cuanto mas antes sea posible, ó en otro caso ordenar se me remita un ejemplar del dicho Boletin de esa citada provincia, para agregarle á la causa á que se refiere este, pues en así hacerlo V. S. administrará justicia, y yo haré á el tanto siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Cervera de Rio-pisuerga y Junio dos de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Pedro Alcántara de Porras.

Señas de los sujetos.

Cinco hombres, los tres de á caballo y los otros dos de á pie; uno de ellos vestido de paisano con paño rojo, con gorra de pelo negro; dos de ellos traian capas como de lamparilla relumbrante; y el que se presentó por la tarde traia un caballo castaño, y el sujeto como de edad de veinte y dos á veinte y cuatro años, color moreno agraciado, pantalón color de avellana, chaleco negro de solapa, chaqueta de lo mismo y capa arrojada á medio andar. Que dichos hombres traian algunas armas, siendo la una carabina que no calzaba bala, y otra una pistola. Uno de los mismos tenia á modo de gafas con tela verde que le cubria toda la frente y hasta mitad de la cara. Otro de dichos hombres traia caballo bajo negro, con una escopeta, su color moreno, como de veinte y seis años, sus señas un gorro encarnado hecho á punto sin borla. Otro traia capa de lamparilla negra. Y finalmente que el otro de los caballos era rojo y frontizo.



Diccionario de Veterinaria y sus ciencias auxiliares por D. Carlos Risueño, catedrático de patologia general y especial de la Real escuela de Veterinaria de Madrid.

Se halla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

